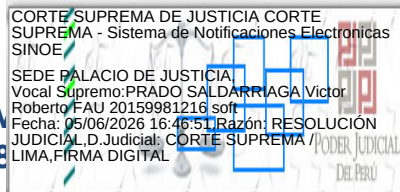




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU CASACIÓN N.º 88 MADRE DE DIOS



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/06/2026 20:11:53, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/06/2026 16:51:54, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/06/2026 11:28:08, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/06/2026 15:54:50, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/06/2026 15:47:41, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

1. En el presente caso, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisble.

2. Además, el recurrente sustentó las causales invocadas con cuestionamientos probatorios que no son pertinentes en sede de casación.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, siete de mayo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación ordinario interpuesto por la defensa del procesado **NÉSTOR EUGENIO OCHOA AGUILAR** contra la sentencia de apelación del 28 de diciembre de 2022, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. La cual confirmó la sentencia del 14 de enero de 2022, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Puerto Maldonado, que condenó a NÉSTOR EUGENIO OCHOA AGUILAR como coautor del delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de transporte de marihuana, en agravio del Estado. Asimismo, se le impuso la pena de once años de privación de libertad efectiva e inhabilitación principal de cinco años, conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal. Además, se le impuso la pena de 245 días-multa, equivalentes a la suma de S/1837.50 (mil ochocientos treinta y siete soles con cincuenta céntimos), que deberá pagar el sentenciado a favor del Estado. También se fijó en S/10 000 (diez mil

soles) el monto de la reparación civil que deberá pagar NÉSTOR EUGENIO OCHOA AGUILAR en forma solidaria con el sentenciado conformado Nilo Gutiérrez Sánchez a favor del Estado, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior relativa al Tráfico Ilícito de Drogas. Con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo **PRADO SALDARRIAGA**.

CONSIDERANDO

I. Sobre el recurso de casación

Primero. La casación es un recurso extraordinario y limitado, ya que solo procede por las causales taxativamente previstas en la ley. Además, tiene por función operativa el análisis de la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la necesidad de producción de doctrina jurisprudencial para unificar los criterios hermenéuticos de los Tribunales de Justicia. Respecto a su interposición y su admisión, rigen las reglas fijadas en los artículos 405, 427, 429, 430 y 432 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Ello también ha sido reiterado por este Supremo Tribunal en el Auto de Calificación del Recurso de Casación n.º 2609-2022/Puno, en los siguientes términos:

La casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Segundo. Ahora bien, el inciso 1 del artículo 427 del CPP establece que el recurso de casación ordinario procede contra las sentencias

definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, que extingan la acción penal o la pena o que denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

Tercero. Cabe destacar que, en el presente caso, con posterioridad a la interposición del recurso de casación, se ha promulgado la Ley n.º 32130, que incorporó al inciso 6 del artículo 430 la posibilidad de admitir el recurso de casación cuando se trate de una sentencia en la que se impuso una pena efectiva. Al respecto, en el Auto de Calificación del Recurso de Casación n.º 3430-2022/La Libertad¹, esta Sala Penal Suprema ha interpretado que dicha ley ha producido una antinomia con los artículos 405 y 432 del acotado código.

No obstante, tal contradicción se da por superada porque, al mantenerse la vigencia de los mencionados artículos, prima el principio de legalidad procesal, y no bastará que la sentencia se refiera a una pena privativa de libertad efectiva, sino que, además, deberá analizarse el cumplimiento de los requisitos generales para su interposición, según lo prescrito en los artículos 405 y 432 del CPP, así como la obligatoriedad de justificar el recurso en alguna de las causales del artículo 429 del citado código adjetivo. Ello implica verificar el adecuado desarrollo de la causal invocada y de los argumentos que la sustentan.

Cuarto. Respecto a la fundamentación específica de cada una de las causales reguladas en el artículo 429 del CPP, este Supremo Tribunal considera pertinente destacar que se debe tener en cuenta lo siguiente:

¹ Fundamento jurídico sexto.

- 4.1.** Cuando se invoque la causal del **inciso 1 del artículo 429 del CPP**, se deberá argumentar sólidamente que el auto o sentencia de apelación ha vulnerado gravemente alguna garantía de orden constitucional, como la legalidad penal o el derecho a la intimidad (ámbito material), la presunción de inocencia, los componentes del debido proceso o la correcta y consistente motivación de las resoluciones judiciales (ámbito procesal)². No bastará, pues, hacer solamente una mención al enunciado normativo de la causal o aludir sin claridad ni con la especificidad necesaria la presunta infracción invocada. Cabe precisar también que, en el caso de la afectación de la garantía de la motivación de resoluciones judiciales, este Supremo Tribunal ratifica la línea jurisprudencial ya establecida en la Sentencia de Casación n.º 1425-2018/Tacna. Por lo tanto, en tales casos, el recurrente deberá también indicar y fundamentar la presencia de alguna de las siguientes modalidades de infracción de dicha garantía. Esto es, se debe argumentar la presencia de “una motivación omitida, motivación incompleta, motivación insuficiente, motivación impertinente, motivación genérica o vaga”³.
- 4.2.** Por otro lado, cuando se invoque la causal del **inciso 2 del artículo 429 del CPP**, el casacionista deberá señalar la infracción de la norma que determina una forma procesal específica (requisito de un acto) y cuya inobservancia esté sancionada legalmente con nulidad. La referencia normativa, por lo tanto, deberá especificar si se trata de un error o vicio del procedimiento (*error in procedendo*) o si son de aquellos que

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, pp. 724-725.

³ Criterio ratificado en la Sentencia de Casación n.º 1725-2018/Selva Central.

sustentan la emisión del auto o sentencia (*error in iudicando*)⁴. No bastará, pues, para que la casación sea admitida, que solo se cite el contenido de la norma procesal, sin especificar o alegar lo antes señalado.

- 4.3.** Sobre la causal del **inciso 3 del artículo 429 del CPP**, referida a la infracción de normas de naturaleza material, este Supremo Tribunal exige que se plantee la existencia de un *error iuris* sobre alguno de los siguientes aspectos: **(i)** la existencia de un error en el juicio de subsunción normativa o indebida aplicación de lo establecido en el tipo penal; **(ii)** la violación de una norma jurídica, sea por su no aplicación o aplicación incorrecta, y **(iii)** que la norma infringida sea de naturaleza sustantiva u otra de observancia complementaria para poder aplicar la primera (lo que ocurre en el caso de las leyes penales en blanco)⁵.
- 4.4.** En lo que concierne a la causal del **inciso 4 del artículo 429 del CPP**, sobre ilogicidad en la motivación, el recurso debe aludir y demostrar una argumentación irracional, en tanto que ella desconoce las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y/o los conocimientos científicos⁶.
- 4.5.** Con relación a la causal del **inciso 5 del artículo 429 del CPP**, es pertinente precisar que no es suficiente alegar que la sentencia o el auto impugnado ignoró o inaplicó indebidamente alguna sentencia de la Corte Suprema o un pronunciamiento del Tribunal Constitucional que tengan la condición de jurisprudencia vinculante. En efecto, se requiere particularizar el

⁴ San Martín Castro, *op. cit.*, pp. 731-732.

⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2024). *Derecho procesal penal. Lecciones* (3.ª edición). INPECCP y CENALES, pp. 1236-1237.

⁶ *Ibidem*, p. 1230.

apartamiento o la omisión aplicativa en la solución del caso concreto.

II. Sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta es una decisión que pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional, incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso, sino para proclamar el paradigma de un Estado social y constitucional de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Ello es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

Sexto. En atención a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026), el literal d) del inciso 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **(b)** los efectos del principio del doble conforme y **(c)** el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio per saltum*. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, dado que aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las tres proposiciones. Ello, además, no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En la citada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el consentimiento del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [El principio del doble conforme] no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales,

es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo vulneración civil. Desde la invocación de la causal constitucional de del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

III. Fundamentos del recurso de casación planteado

Octavo. La defensa técnica del sentenciado **NÉSTOR EUGENIO OCHOA AGUILAR** planteó un recurso de casación ordinario⁷, al amparo de **las causales de los incisos 1** (por inobservancia de algunas de las garantías constitucionales) y **3** (por una indebida aplicación de la ley penal) **del artículo 429 del CPP**. El recurrente solicitó que se declaren nulas las sentencias de primera y segunda instancia, con disposición de un nuevo juzgamiento.

Ahora bien, de la revisión del recurso también se aprecia que se formularon los siguientes argumentos:

⁷ Véase foja 146.

8.1. Sobre la causal del inciso 1 (inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal), se argumentó que la sentencia de apelación incurrió en inobservancia de la garantía constitucional del debido proceso en su componente de vulneración del principio de presunción de inocencia y la debida motivación.

8.1.1. Se le ha condenado solamente por la versión del sentenciado Nilo Gutiérrez Sánchez, y la sentencia de apelación solo se ha limitado a señalar que existen suficientes pruebas que hacen quebrar la presunción de inocencia.

8.1.2. Se ha incurrido en motivación aparente al no justificar las razones que se tuvieron para concluir que sí existen valoraciones individuales y conjuntas en los medios probatorios actuados en el contradictorio.

8.2. Sobre la causal del inciso 3 (por una indebida aplicación de la ley penal), se alegó que la sentencia incurrió en una indebida aplicación de la ley penal, esto es, el artículo 307-A del Código Penal (delito de minería ilegal).

IV. Evaluación de admisibilidad

Noveno. Le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 17 de marzo de 2023⁸ está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria⁹.

⁸ Véase foja 331.

⁹ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del 24 de septiembre de 2025, fundamento jurídico 6, y STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del 11 de agosto de 2011, fundamento

Décimo. Sobre la admisibilidad del recurso planteado, cabe destacar que ha sido planteado frente a una decisión de responsabilidad penal contra **NÉSTOR EUGENIO OCHOA AGUILAR** declarada en sentencia de primera instancia, del 14 de enero de 2022. Esta lo condenó como coautor del delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de transporte de marihuana, en agravio del Estado. Y, como tal, le impuso once años de pena privativa de libertad. Además, fijó una reparación civil de S/10 000 (diez mil soles), que deberán pagar solidariamente NÉSTOR EUGENIO OCHOA AGUILAR y el sentenciado conformado Nilo Gutiérrez Sánchez a favor del Estado. Ahora bien, tal sentencia, en su **extremo penal y civil, fue confirmada de forma integral y unánime** por la sentencia de apelación del 28 de diciembre de 2022, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. Siendo así, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, regulado en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

Undécimo. Asimismo, de la revisión de las sentencias de primera instancia y de apelación, este Supremo Tribunal no advierte la concurrencia de algún supuesto excepcional que permita apartarse de la aplicación del principio del doble conforme en los términos que se establecen en el considerando séptimo de la presente resolución, a efectos de admitir el recurso de casación.

jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del 8 de abril de 2024, fundamento tercero, y Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del 14 de octubre de 2022, fundamentos noveno a decimosegundo.

Duodécimo. Sin perjuicio de lo antes señalado, este Supremo Tribunal aprecia que la Sala Penal Superior fundamentó de modo coherente y lógico su decisión de condena, conforme se observa de los fundamentos jurídicos veinticuatro a veintinueve de la citada sentencia de apelación. Sobre todo, cabe destacar lo siguiente:

12.1. La Sala Penal de Apelaciones vinculó a OCHOA AGUILAR con el envío de la droga a partir de la declaración del testigo Gutiérrez Sánchez realizada en la sesión del 6 de diciembre de 2021. En ella, dicho testigo señaló que sabía quién era NÉSTOR OCHOA, pues lo conocía hacía años y jugaban pelota; además, que le tenía una deuda desde hacía tres años y que con la recepción de la encomienda este le pagaba. Asimismo, que NÉSTOR OCHOA le pagaba personalmente y en efectivo un total de seiscientos por cada vez, pero dependía del tamaño. Si bien indicó que la droga le pertenecía a otra persona, aclaró que los pagos los haría NÉSTOR OCHOA. La Sala Penal Superior también consideró que, de la revisión del celular del testigo Gutiérrez Sánchez, se pudieron apreciar varios mensajes con OCHOA AGUILAR, con lo que se demostró que era un contacto usual y con ello se corroboró lo vertido por aquel testigo.

Decimotercero. En cuanto a la causal del **inciso 3 del artículo 429 del CPP**, el recurrente no la desarrolló ni justificó de forma específica y consistente. Es más, se mencionó una indebida aplicación del artículo 307-A del Código Penal, que corresponde al delito de minería ilegal. Sin embargo, tal disposición legal no guarda relación con el presente proceso, donde se imputó tráfico ilícito de drogas, delito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, por el cual fue condenado el recurrente.

Decimocuarto. En este contexto, pues, no es posible amparar el recurso de casación ordinario formulado por la defensa técnica de **NÉSTOR EUGENIO OCHOA AGUILAR**. Por lo tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, inciso 3, del acotado código.

V. Sobre las costas

Decimoquinto. El artículo 504, inciso 2, del CPP establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. Estas se imponen de oficio, conforme al artículo 497, inciso 2, del citado cuerpo normativo. Además, en el presente caso no existen motivos fundados para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON:**

- I. NULO** el concesorio del 17 de marzo de 2023¹⁰.
- II. INADMISIBLE** el recurso de **casación ordinario** interpuesto por la defensa del procesado **NÉSTOR EUGENIO OCHOA AGUILAR** contra la sentencia de apelación del 28 de diciembre de 2022, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. La cual confirmó la sentencia del 14 de enero de 2022, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Puerto Maldonado, que condenó a NÉSTOR EUGENIO OCHOA AGUILAR como coautor del delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de transporte de

¹⁰ Véase foja 331.

marihuana, en agravio del Estado. Asimismo, se le impuso la pena de once años de privación de libertad efectiva e inhabilitación principal de cinco años, conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal. Además, se le impuso la pena de 245 días-multa, equivalentes a la suma de S/1837.50 (mil ochocientos treinta y siete soles con cincuenta céntimos), que deberá pagar el sentenciado a favor del Estado. También se fijó en S/10 000 (diez mil soles) el monto de la reparación civil que deberá pagar NÉSTOR EUGENIO OCHOA AGUILAR en forma solidaria con el sentenciado conformado Nilo Gutiérrez Sánchez a favor del Estado, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior relativa al Tráfico Ilícito de Drogas. Con lo demás que contiene.

III. CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales, las cuales serán liquidadas y ejecutadas por la Secretaría del Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

IV. DISPUSIERON que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

VRPS/rfb